

# **REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**AÑO XXXVII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1969 — N° 150**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
JULIO SALAS VIVALDI  
CARLOS PECCHI CROCE  
PABLO SAAVEDRA BELMAR  
RENATO GUZMAN SERANI  
MARCEL POMMIEZ ILUFI

(Delegado Estudiantil)

\* \* \*

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)**

**FEDERICO SAE LZER BALDE**

## **ALGUNOS ASPECTOS DEL DESPLAZAMIENTO DEL ABOGADO EN SU ACTIVIDAD PROFESIONAL**

### **I.—ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, CREADO POR LA LEY 17.066.**

La Ley 17.066 (Diario Oficial de 2 de Enero de 1969) que creó el Registro Nacional de Comerciantes, precisó en su Título III la competencia y atribuciones de la Dirección Nacional de Industria y Comercio y estableció en su artículo 21 un tribunal de alzada, para el conocimiento y fallo de las resoluciones del Director Nacional, relativas a amonestación de los infractores, multas, clausura temporal o definitiva de los establecimientos comerciales y comiso.

Dicho tribunal está integrado por tres letrados: un abogado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; un abogado designado por el Consejo General del Registro Nacional de Comerciantes, y un miembro del Consejo de Defensa del Estado. El secretario y relator debe ser también abogado.

El referido Título III de la Ley 17.066 ha sido reglamentado por Decreto 299, de fecha 21 de Marzo de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 22 de Abril de 1969, desprendiéndose de sus disposiciones, que no obstante la apreciación de la prueba en conciencia, las causas se tramitan y fallan conforme a derecho; oyéndose a abogados en la vista de la causa cuando se hubiere impuesto clausura o multa superior a diez sueldos vitales.

El Reglamento clasifica las infracciones en leyes, menos graves, graves y gravísimas, ordenando que en caso de denunciarse dos o más infracciones simultáneamente, se tomará como base para aplicar la sanción la infracción de mayor entidad, considerándose las demás como agravantes. El artículo 27 configura las circunstancias atenuantes; el 28 las agravantes. Las sanciones pecuniarias oscilan entre el 1% y el 10% del capital en giro del establecimiento, pudiendo revestir gravedad aún mayor la clausura del negocio.

Pues bien, la intervención de letrados en la defensa de un comerciante ha sido degradada, a pesar de la importancia de esta nueva jurisdicción penal, a una gracia que concede el tribunal de segunda instancia, el que a petición de parte puede acceder a oír abogados en la vista de la causa. En primera instancia la defensa está ausente, y si el afectado por multa o clausura ignora que para hacerse defender por abogado debe solicitarlo en el respectivo escrito de apelación, queda simplemente sin asistencia profesional.

La experiencia hecha con la jurisdicción que ejerce el Director de Impuestos Internos en materia tributaria, prueba que el comerciante apercibido de multa, clausura o comiso no actúa jamás solo: enfrenta la contención administrativa con ayuda de un contador, de un procurador o gestor, cuando no de un rábula, y siendo así es preferible, para garantizar una tramitación seria y eficaz, que el Reglamento consulte una primera disposición, en el sentido de que la DIRINCO —Dirección Nacional